

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Catedral Vieja número 6 al precio de 195 rs. por un año, 50 por seis meses, y 25 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. En el caso del suitor el pago del número 4 de cada mes. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á 1 real para los que no lo son.

ARTICULO DE OFICIO. DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

N.º 225.

QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

Habiéndose dignado S. M. señalar el día 21 del mes corriente para que se practique el empadronamiento general de la población del reino, y siendo este mismo el día presijado por la Real orden de 25 de Abril último para empezar en todos los pueblos de la monarquía el llamamiento y declaración de soldados en la presente quinta, la Reina (Q. D. G.) deseosa de evitar los inconvenientes de que estas dos importantes operaciones empiecen en un mismo día, se ha servido mandar: 1.º El llamamiento y declaración de soldados dará principio el Domingo 24 de Mayo actual, y no el 21 del propio mes designado por la disposición 5.ª de la citada Real orden. 2.º Las circunstantias á que alude la regla 7.ª del artículo 77 de la ley vigente de reemplazo, para el disfrute de las exenciones del servicio, se considerarán en su consecuencia precisamente con relacion al referido día 24 de Mayo. 3.º La entrega de los quintos en caja empezará el día 15 de Junio próximo venidero, y terminará el 4 de Julio siguiente, en vez de verificarse del 12 al 30 de aquel mes, plazo anteriormente designado para esta operacion. Y 4.º Queda subsistente lo prevenido en dicha Real orden circular de 25 de Abril último, menos en lo que se modifica por la presente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes.

Lo que se publica en este periódico para que lo tengan muy presente los Alcaldes y Secretarías de Ayuntamiento, que inmediatamente verificarán las citadas que hayun hecho á los meses para el día 21 de Mayo, haciéndolos nuevamente para el día 21, en que los deteneré luego en todos los Ayuntamientos la de claracion de soldados, observando cuantas precauciones les tengo hechas bajo su mis estrecha responsabilidad. Leon 10 de Mayo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 225.

MOVIMIENTO DE POBLACION.

No obstante lo prevenido en la circular inserta en el Boletín oficial del día 30 de Marzo último núm. 38 para que los Ayuntamientos de esta provincia remitiesen á mi autoridad los estados del registro civil del primer trimestre de este año arreglados á los modelos de la circular de 1.º de Diciembre de 1847; los que á continuación se expresan no han cumplido con este deber, y por consiguiente su morosidad me impide terminar el general del citado trimestre que ya debia obrar en el Ministerio de la Gobernación según está mandado.

Los Ayuntamientos á quienes me dirijo comprendiendo la importancia de este servicio, no darán lugar demorándolo por mas tiempo á que tome medidas coercitivas que si bien me serán sensibles,

tenaré que adoptar, si dentro del impropio término de 8 dias no obran en este Gobierno de provincia los estados de movimiento de población á que me refiero. Leon 8 de Mayo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Partido de Leon.

S. Andres del Babanedo.
Villaquilambre
Vega de Manzanas.

Partido de Astorga.

Otero de Escarpiño.
Quintana del Castriño.
Roquejo y Corús.
S. Justo de la Vega.
Santolago Millas.
Valderey.
Villanegil.

Partido de la Bañeza.

Alija de los Melones.
Cebrones del Ría.

Laguna de Neguilles.
Regueros de Arriba y Abajo.
Soto de la Vega.
Villanueva de Zamiz.
Quintana del Marco.
Villazubi.
Roperuelos.
Zozos.
S. Adriañ del Valle.
Robledo de la Yalduerna.
Quintana y Congosto.

Partido de Mérics de Paredes

Cabrillanes.
Inciño.
La Majita.
Litello.

Partido de Ponferrada.

Albaredo.
Berreones.
Congosto.
Folgosa.
Lago de Carracedo.
Peraño del Sd.
Prinzaña.
Sigüenza.
Columbrinos.
Toril de Meraya.
Toreno.

Partido de Riaso.

Cistierna.
Libe.
Remedo de Yaldetuña.
Riaso.

Partido de Sakagua.

Almazora.
Castromudarra.
Cebanica.
Gallegillos.
El Burgo.
Escobar.
Grajal de Campos.
Jonta.
Salagua.
Valdepeño.
Villanizar.
Villamol.
Villaverde de Arcayos.

Partido de Valencia de D. Juan

Castillón.
Arden.
Campazas.
Fresno de la Vega.
Gordoneillo.
Matadon.
Pajares de los Oteros.
Villademor da la Vega.
Villayornte.
Villayornte.
Villayornte.

Villanueva de las Manzanas.
Yaldemora.

Partido de la Vecilla.

Cárdenas.
Vegacervera.

Partido de Villafranca.

Cacabelos.
Carracedelo.
Paradiseca.
Sawedo.
Villaverde.
Vega de Valcarlos.

SENTENCIAS DEL CONSEJO REAL.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

Al Gobernador y Consejo provincial de Almería, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabid que hevos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real puede en grado de apelacion entre partes, de la una D. Rafael Aguilera, vecino de Fondon, y en su nombre el licenciado D. Tomas Perez Anguila, apelante; y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, apelada, sobre revocacion ó confirmacion del decreto de calicudad de la concesion de la mina Lo que fuere tramada, situada en término del Presidio, provincia de Almería, y denunciada nuevamente con el nombre de Santo Cristo de la Veda del Valor.

Visto:

Visto el escrito presentado ante el Gobernador de la provincia de Almería en 25 de Abril de 1851 por Juan Verdó, vecino de Lujar, denunciando como abandonadas las minas tituladas Lo que fuere tramada y El Niño perdido, perteneciente la primera á D. Rafael Aguilera, y la segunda á Juan Muñoz y una porcion de terreno reñengo que habia entre ambas y otras huastroses que nombra, y pidiendo que se le formase de todas una pertenencia que se le llamara Santo Cristo de la Veda del Valor, cuyo denunciao ha sido fundándose en lo dispuesto en el caso tercero del art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1845.

Visto el decreto dictado por el Gobernador en el citado día 25 de Abril admitiendo el denunciao y las diligencias prac-

ticadas en su virtud, de las cuales resulta, que fueron librados los oportunos oficios para la notificación administrativa á los anteriores concesionarios, según lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 103 del reglamento de minas, habiéndose hecho la respectiva á D. Rafael Aguilera, según consta en su escrito de 23 de Mayo de 1851:

Vista la información practicada por el Alcalde del Presidio de orden del Gobernador para acreditar el abandono de la mina *Lo que fuere tronará*, y de la cual resulta, que seis testigos aseguraron que dicha mina había estado abandonada por por mas de dos años y que hacia unos diez días se había techado una boca de su demarcación:

Visto el informe del Inspector de Minas del distrito, de 15 de Junio, en que dice que, reconocida la mina por el Ingeniero comisionado para averiguar el abandono, había observado que se estaba desatorando el pozo principal y un caño que partía del mismo, siendo los únicos trabajos que se ejecutaban, sin que se debiese permitir su continuación mientras no se asegurasen ó fortificasen lo conveniente:

Visto el informe de la seccion de Minas del Gobierno de Almería, de 23 de Julio, en que propuso se declarara la caducidad de la concesión de la llamada *Lo que fuere tronará*:

Visto el decreto de la misma fecha del Gobernador de Almería conformándose con este dictamen:

Vistos los escritos presentados por Aguilera oponiéndose á la declaración de caducidad y denunciando los abusos que aseguraba haberse cometido en la justificación sobre el abandono, y que consistían en haberse entregado la orden al factor Verdú y no dirigirse al Alcalde del Presidio; en haber señalado aquel y no este el escribano que habia de actuar; en haberse examinado como testigos á trabajadores dependientes de Verdú, y recibidos las declaraciones á presencia de su comisionado, como aparecía del informe que presentó del mismo Alcalde:

Visto lo expuesto nuevamente por la misma seccion de Minas en su dicho informe de 23 de Julio, en que califica de improcedentes las expresadas observaciones, porque en ninguna de las diligencias practicadas se habia infringido la ley:

Visto los escritos presentados por Verdú en 10 y 12 de Agosto pidiendo que, por consecuencia de la caducidad declarada, se le concediese el terreno objeto del denuncio, contra el cual nada habia dicho Aguilera en el término competente:

Vistos los derechos del referido Gobernador de 20 y 22 de Agosto, en los cuales dispuso que se llevara á efecto la declaración de caducidad, y declaró extemporánea é inadmisíble la oposición hecha por D. Rafael Aguilera:

Vista la demanda deducida por este ante el Consejo provincial de Almería en 6 de Octubre de 1851, en que solicita se declare subsistente la concesión hecha en su favor de la mina *Lo que fuere tronará* revocándose sus decretos de caducidad de 23 de Junio, 20 y 22 de Agosto, á consecuencia del denuncio de Verdú, el cual quedase sin efecto, así como el registro que se hubiese hecho del terreno demarcado á la citada mina, en cuyo posesión se le mandara reponer, con devolución de los útiles y metales que se le robasen, y condenándose á Verdú y demas interesados en el denuncio á que le resarcieran daños y perjuicios:

Vista la contestación del defensor de la Administración, en que pidió que se continuase en definitiva el decreto de caducidad, con todas las consecuencias de derecho:

Vistas las pruebas practicadas por el actor, y de las cuales resulta:

1.º Que D. Rafael Aguilera presentó un interrogatorio de dos preguntas, á cu-

yo tener declararon 12 testigos, cinco por haberlo visto y siete por haber trabajado en la mina los unos, y por ser trabajadores de minas los otros; que la llamada *Lo que fuere tronará* se dio á partido en los años de 49 y 50 á Miguel Lúcar y Bernardo Martín, y una lumbre á destajo á Miguel Bonaire en 1851; y 11 de dichos testigos dicen que Juan Verdú era dueño de la mina llamada *Tia Juana*, y tenia á partido la del Zafarrancho:

2.º Tres papeles simples, firmados al parecer por un apoderado de la casa de Figueroa en 30 de Junio, 4 de Octubre y 19 de Diciembre de 1850, y se dicen liquidaciones del metal entregado á dicha casa para fundición, por D. Rafael Aguilera, de la mina *Lo que fuere tronará*:

Vista la sentencia pronunciada en 22 de Junio de 1852 por el Consejo provincial de Almería en audiencia pública, á que concurrió, según lo dispuesto en la ley, el Inspector de Minas del distrito, y en cuya sentencia se declaró procedente la caducidad, y se mandó que ejecutando este fallo se siguiesen los trámites prevenidos en la regla 6.ª del art. 103 del reglamento de minas:

Vista la apelación interpuesta por Aguilera, y el escrito de agravios presentado á su nombre por el licenciado Don Tomas Perez Anguita en 28 de Agosto de 1852, solicitando se revocase la sentencia del inferior; y en su consecuencia, que teniendo por nulo, de ningún valor ni efecto el denuncio de Juan Verdú, se condene á este á que restituya los metales que indebidamente ha extraído de dicha mina, devolviéndose á Aguilera las herramientas y útiles que le fueron ocupados, con reserva de su derecho para reclamar daños, perjuicios y costas.

Vista la contestación de mi Fiscal en dicho Consejo, solicitando se confirme la sentencia del inferior que declaró procedente la caducidad de la concesión hecha á Aguilera.

Visto el auto para mejor proveer dictado por el tribunal Contencioso-administrativo, en que se mandó que el Inspector del distrito designase un Ingeniero que reconociese la mina *Lo que fuere tronará* y los trabajos practicados en ella, informando circunstanciadamente cuanto le fuese dado por las vestigios que encontrara, qué clase de labores se habían practicado en ella en la época en que se hizo el primer reconocimiento, y si creía, por lo que resultaba de su informe fecha 7 de Junio de 1851, y por las observaciones que hubiese hecho, que el laboreo de la mina había estado suspendido, y esta abandonada, expresando de qué orden:

Vista la contestación del Ingeniero de 7 de Noviembre de 1851, en que dijo haberse constituido en el terreno que ocupaba la mina, habiéndola encontrado deshabitada con sus labores en suspenso, y sin medios de bajar á reconocerla, añadiendo que el estado de ruina en que se hallaba el cortijo del pozo principal y la dureza de las tierras de los vaciadores, indicaban que habia mucho tiempo no se trabajaba en dicha mina, lo cual confirmó también su dueño D. Rafael Aguilera, que estaba presente, manifestando que los trabajos estaban suspensos desde el año de 1851, en que fueron leizados de ella los operarios de orden del Gobernador de la provincia; que existían tambien dos lumbres en las inmediaciones del pozo principal, que el D. Rafael Aguilera dijo ser pertenecientes á la misma y que tambien se hallaban paralizados sus trabajos en la citada fecha y por igual razón; y por último, que era cosa muy difícil, ó casi imposible, deducir del estado que tuvieron los labores, caso de poder ser reconocidos, si estuvo ó no abandonada antes de la fecha del denuncio.

Vista la información practicada por

D. Rafael Aguilera, aprovechando este trámite, ante el Alcalde del Presidio, en la cual, examinados 10 testigos, declararon que cuando en 1851 se constituyó el Ingeniero en la mina para informar acerca de su abandono, solo reconoció superficialmente el trabajador principal, sin descender á la inspección de las labores interiores, y que dejó de hacerlo de una lumbre que se encontraba en actividad por estar entonces mas en porvenir y haber en ella mejores guías de mineral, y que en Mayo de dicho año fueron lanzados los trabajadores de la mina por el Alcalde de Larraj en virtud de orden del Gobernador:

Vistos los artículos 22, 24 y 33 de la ley de Minas d 11 de Abril de 1845, y 20 y 103 del reglamento de 31 de Julio, expedida para la ejecución de la misma ley con los demás aplicables al caso en cuestión:

Considerando que la justificación de hallarse la mina abandonada, hecha ante el Alcalde del presidio, es completa, legal y fehaciente, y no adolece de vicios que la invaliden, ya porque unos de los que se alegan no son ciertos, ya porque los otros no afectan su esencia, no dan motivo por dudar de la veracidad de los testigos:

Considerando que esta justificación está, además, corroborada por el informe del Ingeniero que reconoció la mina de orden del Gobernador, manifestó haber observado que se estaba desatorando el pozo principal y un caño que salía del mismo, siendo los únicos trabajos que se ejecutaban, lo cual, según afirma el Consejo provincial de Almería con asistencia del Inspector general del distrito, no se puede verificar, sino cuando ha mediado sin que se trabaje un largo espacio de tiempo, mayor que el prefijado en la ley:

Considerando que las pruebas testificales hechas por D. Rafael Aguilera en primera y segunda instancia, por las circunstancias y el tiempo en que se han ejecutado, y por la vaguedad y calidad de los testigos, no merecen fé, ni basta para desvirtuar la que se ejecutó acerca del abandono, y que tampoco la merecen los documentos firmados por la casa de Figueroa, que se llaman liquidación del mineral fundido, porque, sobre su informalidad, solo probarían, en todo caso, que en el año de 1851 se habían fundido por dicha casa materiales de la mina *Lo que fuere tronará*; pero no que estos fuesen producto del laboreo de la misma en dicho año,

Oído el Consejo Real en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega; D. Manuel García Galdos, D. Santiago Calderón Colchado, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Juan Buller, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Tamames Hevia, D. Alejandro Oliván, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. Antonio Olasáeta, D. Santiago Fernández Negreta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, D. Antonio Alcalá Galiano y D. Fermín Salcedo, vengo en confirmar la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Almería en 22 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857. Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación. Cándido Nocedal.

Resolución del Consejo Real con motivo de procedimientos seguidos contra funcionarios y corporaciones del orden administrativo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado. 2.º

Remitido á informe del Consejo Real

el expediente de autorización para procesar á D. Manuel Gonzalez, Alcalde de Omañas, por exacción de multas en metálico, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Marías de Paredes pide autorización para procesar á D. Manuel Gonzalez, Alcalde de Omañas:

Resulta, que en 25 de Octubre de 1856, Juan Gutierrez, vecino de Omañas, presentó al Juez de primera instancia un escrito en que se quejaba del citado Alcalde y Secretario de Ayuntamiento por haberle embargado dos cerros para pago de costas causadas en una testamentaria y escóndole á pública subasta, y por haber entrado en su casa en ocasión en que el querrelante se hallaba ausente de ella, con el fin de verificar por sí el inventario que para la testamentaria se habia formado, en cuyo inventario y embargo cometió un verdadero allanamiento de morada; que habiendo llegado en ocasión de que el Alcalde se iba á los cerdos, y oponiéndose á la venta de ellos, aquel le envió á la cárcel, teniendo que pagar lo que se le reclamaba para salir de ella.

Seis testigos declararon por vía de información conforme al contenido de la querrela, expresando que Juan Gutierrez estuvo todo el día prestado en su casa. Tres de ellos añadieron que era público que el Alcalde habia exigido varias multas en metálico.

Ampliada el sumario á petición fiscal, declarando tres nuevos testigos acerca de varios abusos cometidos por el Alcalde y Secretario en lo relativo á funciones judiciales. Uno de los anteriores amplió su declaración, y en ella manifestó que el expresado Alcalde habia exigido en metálico una multa de 10 rs. á Isidro Gonzalez; otra de 20 á Pedro Valle; otra de 40 á María Rodriguez; otra á D. Juan Calvo de Pedregal; otra de 20 rs. á Blas Gonzalez, del mismo punto, y una de 7 á Lazaro Rodriguez, y por último 25 rs. á un arriero asturiano.

En este estado, pidió el Juez el Gobernador autorización para proceder contra el Alcalde y Secretario. El Gobernador, oído el Consejo provincial, contestó que habia enterado en lo relativo á los abusos cometidos por los procesados en la formación de inventario, embargo de los cerdos á Juan Gutierrez y demas hechos denunciados, en que los funcionarios expresados obraban como auxiliares del Juzgado y con entera independencia de la Administración; y denegó la autorización en cuanto á la exacción de multas en metálico, por constar en un expediente gubernativo, formado en el Gobierno de provincia, que el Alcalde habia invertido en papel el importe de las expresadas multas.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, por el que se creó la nueva clase de papel sellado denominado de multas, prohibiéndose á toda clase de Autoridades imponerlas en metálico:

Considerando que, si bien es cierto que el Alcalde de las Omañas exigió algunas multas en metálico, las invirtió después en el papel establecido al efecto; de suerte que no se defraudó, en nada á la Hacienda pública, y que lo único que cometió fué una falta de formalidad en no entregar los medios pliegos de papel á los multados, sobre lo cual y sobre no haber exigido las multas en la forma establecida fué quechido por el Gobernador.

El Consejo opina pudiera y E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Legua.

Y habiéndose dignado S. M. la Real c. D. G. resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º

Remitido a informe del Consejo Real el expediente relativo a si es o no necesaria la autorizacion para procesar a Don Joaquin Castillo Escrivano, Alcalde de los Balbases, por haber retrasado la formacion de una causa, la consultado lo siguiente:

El consejo ha examinado el expediente que por Real orden de 18 de Febrero del presente año le ha sido pasado en consulta de si es o no es necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde que fué de los Balbases D. Joaquin Castillo Escrivano:

Resulta de los antecedentes, que en 2 de Setiembre de 1856 dió el citado Alcalde auto de oficio para proceder criminalmente contra Isabel Arnaiz con motivo de las injurias que le dirigió, así como al Ayuntamiento en ocasion de estar cobrando contribuciones de los morosos. Dos testigos presenciales depusieron sobre el hecho, asegurando que Isabel Arnaiz, al tomarle un caldero como prenda para el pago de contribuciones que debía, llamó al Alcalde é individuos de Ayuntamiento ladrones, pillos y otros dicerios, añadiendo que se llevaban las prendas para emborracharse:

Pasado la causa al Juez de primera instancia en 3 del mismo mes, se tomó la declaracion de inquirir a la interesada. En ella manifestó que el 2 de Setiembre no habian estado ni el Alcalde ni el Ayuntamiento en la casa; que hacia seis u ocho meses que en efecto estuvieron, y no teniendo para pagarles, le sacaron un caldero, sin que hubiera dirigido injuria alguna a nadie, pues entonces le hubieran formado causa, y la prueba de que nada sucedió es que no se la formaron:

El Promotor fiscal calificó las injurias dichas por la Arnaiz al Alcalde y Ayuntamiento como delito de desacato, y por lo tanto justificable de oficio; propuso se preguntara al Alcalde de los Balbases por qué no habia procedido antes á la formacion de la causa, sobre la cual se le tomó declaración sin juramento poniéndose en conocimiento del Gobernador estarse procediendo contra el expresado Alcalde. Así se verificó, oficiándose al Gobernador en 10 de Diciembre:

El Alcalde en su indagatoria dijo, que no habian formado causa á la Arnaiz porque creyó que las expresiones que habia dicho eran hijas de un acoloramiento, y que si despues habia procedido contra ella, habia sido por haber insistido en sus injurias con el Regidor Resituto Alonso. Los dos testigos que antes habian declarado se ratificaron en sus declaraciones, añadiendo que el hecho que daba origen á la causa tuvo lugar en Setiembre:

Seguida la causa por todos sus trámites, recayó sentencia en primera instancia en 10 de Noviembre de 1856, por la que se condenó al Alcalde á 30 duros de multa, costas y gastos de juicios:

Con fecha 11 del mismo, el Gobernador, alido el Consejo provincial y procesado, negó su autorizacion para proceder, fundándose en que la época en que Isabel Arnaiz pudo profirer las expresiones por que se le encausaba, se hallaba el Alcalde desempeñando funciones gubernativas, en que el hecho solo constituia una falta leve, que no pudo corregir con la imposicion de una multa:

El Juez se declaró competente para conocer sin necesidad de autorizacion, lo cual puso en conocimiento del Gobernador y consultó con la Audiencia, la que aprobó el auto consultado.

Visto el art. 200 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando ocurrió el suceso que dá origen á la causa, en el que se disponia que los Alcaldes en

las sumarias y diligencias en que procedieran con carácter de Jueces lo verificaran con entera independencia de los Jefes políticos:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, fecha 26 de Setiembre de 1835, en que se ordena á los Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, que procedan á formar primeras diligencias y arrestar á los reos siempre que haya motivo para ello:

Vistos el art. 271 del Código penal, en que se impone la pena de inhabilitacion perpétua especial al empleado público que malintencionalmente faltare á las obligaciones de su oficio, dejare de promover la persecucion y castigo de los delinquentes, y el 272, segun el cual incurrir en la pena de suspension el Juez culpable de retardar malicioso en la administracion de justicia:

Considerando que el delito que al Alcalde de los Balbases se atribuye no ha sido cometido en ejercicio de funciones administrativas, pues nada tiene que ver el que se hallase cobrando las contribuciones cuando Isabel Arnaiz cometié el desacato por que se la sometió á su juicio criminal, con la omision en formar las diligencias por el hecho que el Tribunal de Justicia ha graduado de justificable:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril 1857.—Novedad.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Maria Sanchez, Alcalde de Mondariz, por suponerle delito de estafa, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Puenteareas pide autorizacion para procesar al Alcalde de Mondariz, Don José Maria Sanchez.

Resulta de los antecedentes, que en 9 de Enero de 1855, D. Ignacio Boente denunció al Gobernador que Sanchez remató la obra de los pasales de la Prieira en el rio Tea, en favor de Ramon Argibay por la cantidad de 1,078 rs., tipo en que fué presupuestada; que habiendo fallado el rematante cuando aun no se hallaba principiada la obra, encargó de ella, sin proceder nueva licitacion, á José Vidal, con intencion de estafar, á cuyo favor se expidió el mandamiento de pago, sin intervencion del Secretario de Ayuntamiento, por haberse negado á ello, y sin certificado del Director de Caminos vecinales, pagándose por el depositario la cantidad expresada; que en la obra se faltó á todas las condiciones facultativas, pues constando, segun el plano, de 71 varas cuadradas el embudo de la obra, solo se hicieron 43; que debiendo tener las pilas siete y medio pies de altura, únicamente tenían cuatro:

El Gobierno de provincia mandó sacar el plano de las obras, y poner testimonio de las condiciones económicas y facultativas de las mismas. El Secretario de la Diputacion informó ser cierto haberse satisfecho el libramiento sin la firma del Secretario de Ayuntamiento. Dispúsose tambien por el mismo que se reconociera la obra por un ingeniero de caminos, Canales y Puertos, lo cual se verificó, informando el auxiliar comisionado que no existió hecho sino la cuarta parte de la obra, y esta era de tan mala construccion, que no reunia ninguna de las condiciones del plano y pliego de

condiciones facultativas; que en su juicio se debía demoler dicha obra y construirla de nuevo por quien hubiere lugar, bajo las condiciones con que fué substada.

El Gobierno de provincia declaró mala la obra en 15 de Febrero de 1855, y mandó construirla de nuevo, á costa del Alcalde Sanchez, con arreglo al plano y condiciones aprobadas, y envió al Juzgado de primera instancia el expediente para que procediera á la que hubiere lugar:

Formóse la oportuna sumaria y pasó el expediente al Promotor, quien propuso se tomase declaracion á Vidal, á fin de seleccionar si habia percibido en efectivo los 1,078 rs. en que estaba presupuestada la obra; si la hizo el mismo por contrato ó por ajuste; con quien se celebró, y con qué formalidades.

Boente accedió al Juzgado pidiendo el arresto de Sanchez, y que se le tuviera por parte en esta causa; pero el Promotor propuso, y así se acordó, que no proceda al arresto por no estar clasificado de delito el hecho que se perseguia, y únicamente podia ser admitido como acusador particular prestando fianza de estar á derecho. Apeló Boente de la providencia, cuya apelacion le fué admitida en un solo efecto.

José Vidal declaró que, en efecto, habia recibido la cantidad íntegra, en que se habia substado la obra, del depositario de Ayuntamiento; que hizo los pasales, porque habiendo muerto el rematante, se presentó el Alcalde, y le propuso hacer la obra por la expresada cantidad, á lo cual accedió, y ejecutándose bajo la direccion del Director de Caminos vecinales.

El Promotor propuso se sobreeseyese en la causa, por no resultar criminalidad contra Sanchez. Acordóse así por el Juez, pero la Audiencia revocó el auto consultado, devolviéndose la causa al inferior:

Tomóse declaracion á Sanchez, quien manifestó que las obras de los pasales, en el rio Tea, fueron rematadas en favor de Ramon Argibay en 1,934 rs.; que habiendo fallecido éste antes de principiarse las obras, se le presentó el cantero José Vidal, solicitando se le otorgue el remate de la misma, con las condiciones con que se habian substado, á lo que accedió sin sacarla á nuevo remate para evitar dilaciones, procediendo á ello con autorizacion del Ayuntamiento y conocimiento del Director de Caminos; que no dió conocimiento de ello al Gobernador civil, porque no lo creyó necesario; que no le exigió fianza, porque sabia era Vidal persona de responsabilidad; que suponía hubiesen sido hechas las obras con arreglo al plano y condiciones, puesto que se efectuaron bajo la direccion del Director de Caminos vecinales; que habiendo corrido la obra á cargo de dicho Director, él la dió por buena y propuso se diese á Vidal la cantidad en que consistiere el remate; que en efecto tuvo noticia de que las obras no estaban hechas en regla, por un oficio del Gobierno de provincia y expediente que allí se formaba.

Pidiéronse al Gobierno de provincia los antecedentes que sobre este punto obrase en su poder, y envió una instancia del Alcalde Sanchez, solicitando la suspension de los efectos de la providencia, respecta á la demolicion, en razon á que era la obra muy suficiente y prestaba el servicio que podia esperarse, y testimonio de nuevo reconocimiento de ello por el auxiliar de obras públicas, en el que informaba que, á pesar de la gran crecida que habia tenido el rio, no habia sufrido la obra ningun deterioro; por lo cual consideraba que, aumentándose á cada año dos pies mas de altura, y asegurándose mejor los estribos, de suerte que las crecidas del rio no impidieren el tránsito por aquel punto, se podia evitar la de-

molucion; que el plano y pliego de condiciones que sirvieron de bases para la substata nada expresaron respecto á la construccion de estribos; que se deberían hacer 59 varas de calzada en seco, cuyo importe ascenderia á 763 rs.; y el acuerdo del Gobierno de provincia para que Sanchez dispusiere por sí mismo y de su cuenta las obras referidas, ó en su defecto se sacasen á subasta, dándose de esto conocimiento al Juzgado, así como de que en el presupuesto figuraba una partida de 295 rs. por 59 varas de calzada, siendo esta una de las obras que dejó de construir el contratista.

Declararon, á peticion fiscal, el Director de Caminos vecinales D. Felipe Lorenzo, y Vidal. El primero dijo, que no era de su incumbencia la inspeccion de las obras que no pertenecieron á caminos vecinales, y por consiguiente no estuvieron bajo su direccion los pasales de la Pueya; que habiendo pasado algunas veces por donde se estaba haciendo la obra tuvo ocasion de advertir que no marchaba bien, que él fué quien formó el plano; y habiendo preguntado al cantero si se atenia á él para sus trabajos, le contestó negativamente, pues su intencion era hacerlos fuertes y seguros antes que se echase encima el invierno á lo cual contestó el declarante que si se le podia certificar de que la obra estaba conforme con el plano, no lo diria. El segundo manifestó que el Director debió ver si la obra estaba arreglada al plano, pues terminada que fué, el mismo Director acompañó al declarante á casa del Alcalde para que le diera el libramiento de la cantidad en que se rematará; á lo cual accedió el Alcalde despues de haber manifestado á Lorenzo que la obra estaba arreglada al plano, lo cual presenciaron el cantero y un alguacil del Alcalde. Estos confirmaron lo declarado por Vidal.

El querrelante Boente pidió en 23 de Setiembre al Juzgado se revocara de la Diputacion la suspension del Alcalde, cuya solicitud fué denegada. Asistió para que al menos se le hiciera salir á cinco ó seis leguas de Mondariz, á lo que tampoco se accedió por el Juzgado.

Vidal prestó nueva declaracion; confirmó las anteriores, y sustento que con los 1,934 rs. que recibió, apenas tuvo para cubrir los jornales.

El depositario de los fondos municipales declaró que en efecto habia satisfecho al cantero Vidal el libramiento que le fué expedido por el Alcalde, no recordando si estaba ó no interesado por el Secretario.

El Alcalde Sanchez cumplió su indagatoria, y dijo que probablemente Vidal se atenderia al plano formado para la obra de los pasales, pues supone se le entregara el Director de Caminos vecinales.

A propuesta del Promotor fiscal, se pidió al Alcalde de Mondariz certificado de acuerdo del Ayuntamiento, en que se concedió á Vidal la obra de los pasales. Resultó que en 6 de Marzo de 1853 falló al Alcalde para que si se presentaba algun cantero de suficiente abono que hiciese la obra con las mismas condiciones y bajo el mismo plan en que estaba ajustada la adjudicada, sin nueva subasta, bajo la direccion del Director de Caminos vecinales.

Los individuos que compusieron el Ayuntamiento en el referido año reconocieron como cierto el auto expresado.

En este estado, á propuesta fiscal, pidió el Juez al Gobernador autorizacion para continuar el proceso, cuya autorizacion le fué negada, con acuerdo del Consejo provincial.

Considerando que no resulta nada del expediente que induza á creer culpabilidad ni criminalidad en el Alcalde de Mondariz, porque no hay ni aun sospecha de estacion ó fraude, presto que por su orden se entregó por el depositario de

fondos municipales al cantero Vidal la cantidad en que tenía ajustada la obra.

Considerando que las faltas que pudo haber cometido en no examinar si la obra estaba ó no hecha con arreglo al plano, y en adjudicarlo á Vidal sin nueva subasta, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, son de índole puramente administrativa, cuya corrección y emienda está encomendada á la Autoridad superior administrativa de la provincia, como superior jerárquica inmediata; y tan cierto es esto, que dicha Autoridad misma ya al Alcalde Sanchez el castigo que creyó correspondiente á la falta, obligándole á costear de su peculio los nuevos trabajos que se practicasen en la obra.

El Consejo opina pueda V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Pontevedra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden comunicada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, de 8 Abril de 1857.—Naencl. —Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Leon.

El día 6 del corriente venció el plazo para que los primeros contribuyentes hiciesen efectivas en las recaudaciones respectivas, las cantidades que les han correspondido para el 2.º trimestre del presente año, por cuya razon esta oficina previene á los Ayuntamientos y recaudadores de la Provincia, que prosigyan ingresar las sumas totales que á cada uno correspondo, antes del 21 del mismo; en la inteligencia que la Administracion exigirá la responsabilidad á los morosos y les estrechará á su pago, sino correspondieren como se promete á la presente invitacion. Leon 8 de Mayo de 1857.—A. A. Gabriel Torreyro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Chozas de Abajo.

Instalada la junta pericial de este distrito que ha de entender en la evaluacion y repartimiento del mismo para el próximo año de 1858; se hace saber á todos los vecinos y terratenientes que posean fincas rústicas y urbanas y de cualquiera clase que sean, presenten sus relaciones juradas de altas ó bajas con arreglo á los modelos insertos en la instruccion durante el término de 50 dias á contar desde el anuncio e insercion en el Boletín oficial de la provincia, y se remitirán á la Secretaría del Ayuntamiento; entendiéndose que pasado dicho término no se los oirá de agravios aun que los presenten posterior. Chozas de Abajo y Mayo 5 de 1857.—El Alcalde, Ignacio Rey, P. A. del Ayuntamiento y J. P., Santiago Garcia, Secretario.

Alcaldia constitucional de Ardon.

Habiendo concluido esta junta el repartimiento de la contribucion territorial

del presente año; se hace saber á los hacendados forasteros, para que en el término de cuatro dias contados desde esta fecha se presenten á reclamar lo que creyeren oportuno. Ardon 6 de Mayo de 1857.—Jose Martinez.

Alcaldia constitucional de Alcares.

Habiéndose terminado el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este municipio, se anuncia al público para que tanto los hacendados del distrito; como los forasteros, puedan autorarse de sus respectivas cuotas en la Secretaría del municipio donde estará de manifiesto por término de 6 dias á fin de que presenten las reclamaciones de agravios sobre la aplicacion de cuotas individuales las que fueren justas y fundadas. Alcares 4 de Mayo de 1857.—Gregorio Calvo.

Alcaldia constitucional de San Pedro de Bercianos.

Desempeñada interesantemente la Secretaría de este Ayuntamiento por un individuo de la corporacion municipal, que egorre al mismo tiempo la profesion de cirujano; y con el objeto de proveerla con el arreglo á la ley de 8 de Enero de 1848; se anuncia la vacante en este periódico oficial por el término de 30 dias contados desde su insercion en el mismo. La can-

tididad señalada á dicha plaza es la de mil doscientos reales anuales, pagados de los fondos municipales, siendo obligados del Secretario formar los anuclamientos, repartimientos y demas asuntos concernientes al municipio.

Los interesados dirigiran sus solicitudes dentro del plazo marcado y francas de porte al presidente del citado Ayuntamiento. S. Pedro de Bercianos 4 de Mayo de 1857.—El Alcalde Presidente, Santiago Ferrero.

Alcaldia constitucional de Villaquilambre.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del pño corriente; se previene á los contribuyentes, vecinos y forasteros, que estará de manifiesto por término de 6 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír las reclamaciones á que haya lugar. Villaquilambre 6 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Lucas Mendez.

Alcaldia constitucional de Villademor de la Vega.

Terminados los repartimientos de contribucion del presente año; estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de cuatro dias á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados en el, puedan examinar sus cuotas y reclamar si se encuentran agravados. Villademor de

la Vega 30 de Abril de 1857.—El Alcalde constitucional, Felgencio Perez.

Alcaldia constitucional de Folgoso de la Ribera.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este municipio, se hace saber á los contribuyentes, vecinos y forasteros que desde la insercion de este anuncio, en en el Boletín oficial de la provincia y por término de 6 dias, se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento para que se puedan hacer las reclamaciones que se crean oportunas respecto de la aplicacion del tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza imponible, sin que otras puedan tener lugar. Folgoso de la Ribera 6 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Agustin Jañez.

Alcaldia constitucional de Villaverde de Jami.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de mr. uebles del presente año, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento los contribuyentes que tengan que reclamar de agravios; en el tanto por 100 á que ha salido gravada, lo verificaran dentro del término de 6 dias despues de inserto este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado no les quedará derecho alguno por su desecho. Villaverde de Jami 6 de Mayo de 1857.—Carlos Alvarez.

MINAS.

Continuacion de la relación inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 50 del lunes 27 de Abril de 1857.

Números de las minas.	Clase de mineral.	Pueblo en que radican.	Distrito municipal á que pertenecen.	NOMBRE DE LOS REGISTRADORES.
Cunera.....	Oro.	Las Medulas.	Lago.	D. Juan Callejon.
Cristina.....	Oro.	Las Medulas.	Lago.	D. Esteban Lujan.
Cueba.....	Oro.	Orellan.	Boñiques.	D. Estevan Lujan.
Carballa.....	Carbon.	Sallo.	Riño.	D. Francisco Prieto.
Constantina.....	Oro.	Puladín.	Santa María de Ordas.	D. Felix Garcia Mancebo.
Compropietas.....	Oro.	Villabuena.	Villabuena.	D. Ricardo Mora.
La Cocheá.....	Oro.	San Martin.	Santa María de Ordas.	D. Bernardo Roman Cuervo.
Cesarea.....	Oro.	San Martin.	Santa María de Ordas.	D. Bernardo Roman Cuervo.
Castroja.....	Oro.	Layogo.	Quintanilla de Somoza.	D. Isidro Llanazares.
La Ciudadela.....	Oro.	Pereda y Candin.	Idem.	D. Tomas Mendez.
Cerna.....	Oro.	Torizenco.	Santa Colomba.	D. Vicente Diez Canseco.
Casa Santa.....	Oro.	Pedredo.	Santa Colomba.	D. Vicente Diez Canseco.
Carbeteo.....	Oro.	Lago.	Lago.	D. Casimiro Rufino Ruiz.
Castro.....	Oro.	Pedredo.	Santa Colomba.	D. Toribio Alonso.
Circunspeccion.....	Oro.	Las Medulas.	Lago.	D. Francisco J. Viadera.
Concordia.....	Oro.	Villabuena.	Villabuena.	D. Francisco J. Viadera.
Campeadorin.....	Carbon.	Villa del monte.	Benedo.	D. Damaso Garcia.
Convenencia.....	Carbon.	Vega.	Pola de Gordon.	D. Antonio Robles.
Cavarenda.....	Carbon.	Robledo.	Prado.	D. Juan N. Quijada.
Cabrerías.....	Oro.	Prado.	Parada Seca.	D. Julian del Valle.
Cleopatra.....	Oro.	Santa la Villa.	Siguoya.	D. Pablo Vignote.
La Cabra.....	Hierro y Azufre.	Cunas.	Truchas.	D. Eugenio Garcia.
Concordia.....	Cobre.	Sallentes.	Palacios del Sil.	D. Miguel Fernandez Grandizo.
Celina.....	Oro.	Yebra.	Siguoya.	D. Manuel Gonzalez.
Concepcion sobre-saliente.....	Oro ó plata.	Cunas.	Truchas.	D. Esteban Isequilla.
Luzna.....	Oro.	Orellan.	Lago.	D. José Pelayo.
Ca Confianza.....	Cobre.	Caboalles de Arriba.	Villablino.	D. José Perez Ramos.

(Se continuara.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

En Vezelevras partido judicial de Toro se ha creado una plaza de preceptor de latinitud con la dotacion de seis mil rs. anuales, que tanto satisfacen mensualmente con la retribucion de diez rs. por cada uno de los Alumnos que concurren al ginasio; Mas si el numero de estos no bastase á cubrir la mensualidad, no su plirá su falta por una sociedad, compuesta de treinta y tres vecinos mayores contribuyentes del citado pueblo, comprometidos para pública escritura al cumplimiento de dicho objeto; sera tambien garantía del preceptor percibir la retribucion de los Alumnos, cuando su número exceda de cincuenta; Los Aspirantes titulados dirigiran sus solicitudes á el Alcalde constitucional hasta el 20 de Mayo para proveer en fin del mismo para cinco años Bezdernaban 28 de Abril 1857.—Serapio Coca.